



SENTENCIA (959)

H. Matamoros, Tamaulipas, siete (07) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTO para resolver los autos del expediente **01376/2024** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **PERDIDA DE PATRIA POTESTAD**, promovido por **BEELZY DEETH GARCÍA REYES**, en contra de **ALBERTO AARON NIÑO REYES**; y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** por la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció **BEELZY DEETH GARCÍA REYES**, promoviendo en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** en contra de **ALBERTO AARON NIÑO REYES**; Fundándose para ello en los hechos contenidos de su memorial recibido el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, que consta agregado a los autos de la foja uno (1) a la cinco (5), mismo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare y fundando su demanda en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso y acompañó la documentación necesaria.

SEGUNDO.- Este juzgado por auto de **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, tuvo por presentado a **BEELZY DEETH GARCÍA REYES**, promoviendo en Vía Ordinaria Civil sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, que ejerce sobre su menor hijo **A.Y.N.G.**, en contra de **ALBERTO AARON NIÑO REYES**, bajo los conceptos y fundamentos que expresa y fundándose para ello en los hechos y consideraciones que estimó aplicables al caso; se admitió la promoción en cuanto a derecho proceda; se ordenó formar expediente y su registro en el Libro de Gobierno respectivo; se ordenó emplazar y correr traslado a la demandada en su domicilio para que dentro del término legal produjera su contestación y opusiera las excepciones que tuviere; asimismo se tuvo a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir

notificaciones esta ciudad y señalando abogado asesor jurídico que lo represente.

TERCERO.- Consta de autos que en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, que por conducto del Actuario adscrito a la Central de Actuarios de este Distrito Judicial, se emplazó y corrió traslado a la parte demandada, tal y como se desprende de la respectiva cédula de notificación así como del Acta circunstanciada, levantada para tal efecto, misma que obra en el presente expediente.- Mediante auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, desahogando la vista que se le mandó dar en el presente juicio. –En fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, a solicitud del abogado autorizado de la parte actora, toda vez que la parte demandada no obstante de haber sido legalmente notificado de la demanda instaura en su contra, no compareció a dar contestación a la misma, se declaró la **rebeldía** y se tuvo por contestada la demanda en sentido en negativo, salvo prueba en contrario, conforme lo dispone el artículo 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y así mismo se abrió el juicio a prueba por el término de cuarenta días comunes a las partes, dividido en dos periodos de veinte días cada uno, los primeros para ofrecer pruebas y los segundos para desahogar las que fueran admitidas; se ordenó certificara la Secretaría del juzgado su inicio y conclusión.- Consta de autos que la parte actora ofreció las prueba de su intención admitidas por auto de fecha **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**.- Consta de autos que once de agosto de dos mil veinticinco, que se llevo a cabo la **AUDIENCIA PARA ESCUCHAR EL PARECER DEL ADOLESCENTE DE INICIALES A.Y.N.G.**, quien manifiesta:

“MUY BIEN YA ALMORZASTE? TODAVIA NO, ES QUE YO NO ME LEVANTO TEMPRANO ES QUE SON VACACIONES, VAS A LA ESCUELA? SI COMO SE LLAMA LAZARO CARDENAS DEL RIO, PASE A QUINTO AÑO, CON QUIEN VIVES? MAMA, ABUELOS HAY OTRO PISO Y ARRIBA VIVEN MIS TIOS Y PRIMOS, Y TE SIENTES AGUSTO VIVIENDO AHI? SI, TE TRATAN BIEN? SI, QUIEN SE ENCARGA DE HACER TU COMIDAA? MI MAMA O ABUELITA, MI TIA O MAMA ME LLEVAN ALA



ESCUELA, QUIEN VA POR TI A LA ESCUELA? MI MAMA O MI ABUELITA, CONOCEA A ALBERTO ARON NIÑO EYES? SI QUIEN ES EL? MI PAPA HACE CUANTO QUE NO VES? NUNCA LO HE VISTO O NO ME ACUERDO DE EL, NUNCA HE VIVIDO CON EL, LO CONOCES FISICAMENTE? NO, MI MAMA ME ENSEÑO UNA FOTO DE EL Y ME PAREZCO UN POCO A EL DICE MI MAMA O ABUELA, SI TU PAPA APARECIERA A DECIR A CONVIVIR CONTIGO TE GUSTARIA? MAS O MENOS NO, Y SI TE HABLARA POR TELEFONO CONSTESTARIAS ESA LLAMADA? SI, CUAL ES TU COMIDA FAVORITA? PIZZA, BEBIDA FAVORITA? POWERADE ROJO, POSTRE FAVORITO? CHOCHOFLAN, COLOR FAVORITO? ROJO, NOMBRE MEJOR AMIGO? ELIAM Y MANUEL, SON DE TU ESCUELA O VECINOS? UNO DE LA ESCUELA OTRO EQUIPO DE FUTBOL, PRACTICAS DEPORTE? SI FUTBOL, EN CUALES EQUIPOS O CLUB ESTAS? ESTOY EN TRES PORTUGAL CORRECAMINOS Y EL EQUIPO DE LA ESCUELA, QUIERES SER FUTBOLISTA? PROFESIONAL SI, TIENES QUE ECHARLE MUCHAS GANAS PERO NO DEJAR DE ESTUDIAR, CUANDO EMPIEZEN LOS ENTRENAMIENTOS LE DICES A TU MAMA QUE TE LLEVE, QUE HACES EN LA TARDES CUANDO NO HACES NADA? IR CON MI MAMA A LA ROTONDA, TE GUSTA PASEAR? SI, TIENES ALGUN PASATIEMPO? ESCUCHAR MUSICA, SALIR TAMBIEN, BUENO SERIAN TODAS LAS PREGUNTAS”

Finalmente el **veintiocho de octubre de dos mil veinticinco**, a solicitud del abogado autorizado de la actora, se ordenó dictar la sentencia, misma que dicta en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto atento a lo previsto en los artículos 172, 185, 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 35 fracción II y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece: “**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...**”

TERCERO:- En el caso que nos ocupa la parte actora ofreció como de su intención los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PUBLICAS.-

1).- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de **A.Y.N.G.**, inscrita en el libro 6, acta 1078, con registro el 09/04/2015, con fecha de nacimiento el 04/04/2015, expedida por el Oficial Cuarto del Oficina Central Registro Civil de esta ciudad, siendo sus padres **ALBERTO AARON NIÑO REYES y BEELZY DEETH GARCÍA REYES.-**

2).- Copia certificada del acta de Matrimonio 00424, con fecha de registro 26/07/2007, a nombre de **ALBERTO AARON NIÑO REYES y BEELZY DEETH GARCÍA REYES**, expedida por el Oficial Cuarto del Oficina Central Registro Civil de esta ciudad.-

3).- Convenio PDMMF/AMPLM/03/2016, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, donde se advierte que comparecen **ALBERTO AARON NIÑO REYES y BEELZY DEETH GARCÍA REYES** en calidad de padres de infante **A.Y.N.G.**, ante la Procuradora de Protección a la Mujer, la Familiar y Asuntos Jurídicos dependiente del Sistema de Desarrollo Integral, voluntariamente a celebrar convenio relativo a Custodia, Convivencia y Pensión alimenticia en favor de su menor hijo.- Pruebas que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 325, 328, 329, 330, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.-

4).- **LA PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de **CYNTHIA ANABEL DE LA CRUZ CAMACHO y MA. MINERVA REYES SAUCEDA**, desahogada el dieciocho de marzo del año dos mil veinticinco, quienes coincidieron en declarar que: "QUE CONOCEN A LOS CIUDADANOS BEELZY DEET GARCIA REYES Y ALBERTO AARON NIÑO REYES, QUE SABEN QUE ERAN ESPOSOS Y QUE PROCREARON UN HIJODE NOMBRE A.Y.N.G., QUE SABEN QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR Y QUIEN CUBRE SUS NECESIDADES Y CUBRE SUS GASTOS MEDICOS ES BEELZY DEETH GARCIA REYES, QUE SABEN QUE BEELZY DEET GARCIA REYES ES COMERCIANTE LOS FINES DE SEMANA Y AARON TENIAN UN TALLER DE HOJALATERIA Y PINTURA,



QUE SABEN QUE EL C. ALBERTO AARON NIÑO REYES NO CUBRE NINGUNO DE LOS GASTOS DEL MENOR, Y QUE NUNCA SE HIZO CARGO DEL NIÑO; dando con la razón de su dicho, la primer testigo: "La razón de mi dicho lo fundo porque yo vivo cerca e mi cuñada y me doy cuenta de lo sucedido y por eso me consta lo que he declarado." y la segunda testigo: La razón de mi dicho lo fundo porque yo le ayudo a mi hija con el cuidado del niño y por eso me consta lo que he declarado.".- Testimoniales a las cuales se les otorga valor probatorio al tenor del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; siendo sus declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias, conviniendo en lo esencial del acto que refieren, no advirtiendo que hubieren sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-

5).- PRUEBA PRESUNCIONAL Y HUMANA, Que se desprenden de las actuaciones propias y que favorecen al interés superior de la infancia, prueba que se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 411 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

6).- CONFESIONAL A CARGO DE ALBERTO AARON NIÑO REYES, desahogada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, quién manifestó que: "QUE SI ES CIERTO QUE DESDE EL 15 DE JULIO DE 2016 DEJO DE PROPORCIONAR PENSION ALIEMNTICIA, PARA EL MENOR A.Y N.G., AGREGANDO PORQUE ELLOS YA NO QUISIERON NADA, SIMPLEMENTE ME DIJERON QUE SE ALEJARA DEL NIÑO, QUE SI ES CIERTO QUE SE COMPROMETIO MEDIANTE CONVENIO CELEBRADO EN EL DIF MATAMOROS, A PROPORCIONAR LA CANTIDAD DE \$ 600 PESOS SEMANALMENTE A LA C. BEELZY DEET GARCIA REYES, QUE SI QUE DESDE QUE SE DESENTENDIO DE CUBRIR LAS NECESIDADES DEL MENOR ALBERTO YAEL NIÑO GARCIA, QUIEN SE HACE CARGO CUBRIR DE LAS NECESIDADES DE DICHO MENOR ES LA C. BEELZY DEET GARCIA REYES, AGREGANDO QUE PORQUE ASÍ LO QUIZO ELLA, CUANDO ÉL QUIZO ARREGLAR BIEN LAS COSAS ELLA LE DIJO QUE YA NO QUERIA DINERO CON LA CONDICION YA NO VER AL NIÑO, QUE YA NO QUERIA NADA DE ÉL, LE DIJO QUE YA NI LE MOVIERA PORQUE LO IBA A METER A LA CARCEL, QUE SI ES CIERTO

QUE DESDE EL 20 DE JUNIO DE 2016 SE DESENTENDIO DE LA CONVIVENCIA QUE SE COMPROMETIO REALIZAR CON SU MENOR HIJO, AGRENADO QUE DE AHI PARA ADELANTE YA NO CONVIVIO CON EL, DESDE QUE ELLA LE DIJO QUE YA NO ME ACERCARA A SU DOMICILIO, QUE ELLOS NO NECESITABAN NADA DE ÉL Y ASÍ QUEDÓ TODO, QUE SI ES CIERTO QUE DESCONOCE EN QUE ESCUELA ESTUDIA EL MENOR ALBERTO YAEL NIÑO GARCIA, QUE SI ES CIERTO QUE DESCONOCE QUE CANTIDAD DE DINERO SE PAGA POR LA INSCRIPCION A LA ESCUELA DEL MENOR, QUE SI ES CIERTO QUE DESCONOCE LA CANTIDAD DE DINERO QUE SE CUBRE PARA SATISFACER LAS NECESIDEDS DEL MENOR, AGREGANDO QUE NO TIENE NINGUNA CONVIVENCIA CON EL DESDE HACE DIEZ AÑOS, QUE SI ES CIERTO QUE DESCONOCE CUALES SON LOS INTERESES DEL MENOR; prueba que se le concede valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

CUARTO: Señalan los artículos **380, 381, 382, 383, 386, 387 y 414** del Código Civil para el Estado de Tamaulipas:

“ARTÍCULO 380.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad, deberá en todo momento procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, deberá evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacía el otro cónyuge.

ARTÍCULO 381.- Los menores de edad no emancipados estarán sujetos a la patria potestad mientras exista alguien a quien corresponda ejercerla. **ARTÍCULO 382.-** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares.

ARTÍCULO 383.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Asimismo, cualquier persona distinta a



los progenitores que tenga a su cargo la patria potestad de menores, deberá evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en ellos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacia los progenitores, por lo que, la presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por el Juez para los efectos procedentes, debiendo llamar a quienes ejercen la patria potestad y podrá ordenar como medida la asistencia a pláticas relacionadas con el acto de manipulación descrito en este artículo, mismas que serán impartidas por especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, o en su caso, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo presentar la constancia de asistencia.

ARTÍCULO 384.- Si el hijo es adoptivo y la adopción la hicieron ambos cónyuges o el concubinario y la concubina, ambos ejercerán conjuntamente la patria potestad. Si sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372.

ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial ue al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria



hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes:

A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días; o

B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días; Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción.

V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses.

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el menor, pudiendo el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores; y **VII.-** Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

QUINTO:- En el presente caso la **C. BEELZY DEETH GARCÍA REYES**, demanda al señor **ALBERTO AARON NIÑO REYES**, la pérdida de la patria potestad que ejerce como padre del infante de iniciales **A.Y.N.G..**, basándose en los siguientes hechos: "

- 1.- La suscrita **BEELZY DEETH GARCIA REYES** y el ahora demandado estuvimos viviendo bajo unión matrimonial desde el año 2007, de dicha unión procreamos un hijo al que impusimos por nombres: **ALBERTO YAEL**, de apellidos: **NIÑO GARCIA**, como lo acredito con las actas de matrimonio y de nacimiento, que me permito acompañar a la presente demanda, con numerales 1 y 2. **SEGUNDO.-** Siendo el caso una semana antes del nacimiento de mi hijo el ahora demandado, cayó preso, de lo cual cubrió una condena por un lapso de seis años, tiempo que la suscrita estuve hiendo y viniendo en varias ocasiones, como su pareja que era hasta que con el paso del tiempo empezamos a tener desavenencias, conyugales y la visitas de la suscrita fueron más pausada y conforme iba creciendo mi menor hijo, la suscrita considere que el lugar en el que se encontraba el padre de mi hijo, no era apto para el, después del lapso de 6 años y por la desavenencias conyugales, la no mantención del ahora demandado hacia mi menor hijo, por el lugar en el que se avía encontrado recluso, el ahora demandado.
- 2.- Declaro que, por desacuerdos con el demandado y por problemas en la relación, decidimos separarnos en mayo del

2016, y debido a desavenencias, acudimos el 20 de junio del mismo año, a las instalaciones del DIF (Desarrollo Integral de la Familia), de esta ciudad, para celebrar un Convenio en cuanto a reglas de convivencia y pensión alimenticia, quedando estipulado que el señor ALBERTO AARON NIÑO REYES, pasaría a mi domicilio a recoger a nuestro hijo en comento los días domingos, en un horario de 14:00 a 19:00 horas y también otorgaría una pensión de \$600.00

- 3.- Ahora bien, le manifiesto a su Señoría, que la parte demandada después de la firma del Convenio anteriormente mencionado, solo realizó 3 pagos posteriores al acuerdo y a la fecha se acumulo la cantidad de \$240.000 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N) y como el demandado no cumple con sus obligaciones para con mi menor hijo, no lo visita ni tampoco convive con él, es por lo que demando La Perdida de la Patria Potestad y se me decrete la Custodia Definitiva."

Ahora bien, de acuerdo con los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, respecto al afirmar que el demandado ha abandonado su deber de otorgar una pensión alimenticia para su hijo de iniciales **A.Y.N.G.**, así de tener una sana convivencia con él y al analizar las pruebas aportadas y actuaciones procesales, a juicio de ésta Juzgadora se encuentra debidamente demostrada en su integridad los elementos de convicción aportados por la parte actora, al acreditarse con la prueba documental pública consistente al acta de nacimiento del infante de iniciales **A.Y.N.G.**, que es hijo de los señores **ALBERTO AARON NIÑO REYES y BEELZY DEETH GARCÍA REYES**, de la que se destaca que ambos ejercen la patria potestad de su hijo, conforme a lo dispuesto por el artículo 383 del Código Civil en Vigor en el Estado, sin embargo el demandado **ALBERTO AARON NIÑO REYES** ha incumplido con su obligación de proporcionar alimentos para su hijo, lo que se advierte del dicho de los ateses **CYNTHIA ANABEL DE LA CRUZ CAMACHO y MA. MINERVA REYES SAUCEDA** quienes coincidieron en declarar que el señor **ALBERTO AARON NIÑO REYES** no cubre ningún gasto para cubrir las necesidades de su hijo, siendo la única que cubre los gastos es la progenitora, máxime aún que el C. **ALBERTO AARON NIÑO REYES** durante la prueba confesional a su cargo, manifestó: "QUE SI ES CIERTO QUE DESDE EL 15 DE JULIO DE 2016 DEJO DE PROPORCIONAR PENSION



ALIMENTICIA, PARA EL MENOR A.Y.N.G., AGREGANDO PORQUE ELLOS YA NO QUISIERON NADA, SIMPLEMENTE ME DIJERON QUE SE ALEJARA DEL NIÑO, QUE SI ES CIERTO QUE SE COMPROMETIO MEDIANTE CONVENIO CELEBRADO EN EL DIF MATAMOROS, A PROPORCIONAR LA CANTIDAD DE \$ 600 PESOS SEMANALMENTE A LA C. BEELZY DEET GARCIA REYES, QUE SI QUE DESDE QUE SE DESENTENDIO DE CUBRIR LAS NECESIDADES DEL MENOR ALBERTO Y AEL NIÑO GARCIA, QUIEN SE HACE CARGO CUBRIR DE LAS NECESIDADES DE DICHO MENOR ES LA C. BEELZY DEET GARCIA REYES, AGREGANDO QUE PORQUE ASÍ LO QUIZO ELLA, CUANDO ÉL QUIZO ARREGLAR BIEN LAS COSAS ELLA LE DIJO QUE YA NO QUERIA DINERO CON LA CONDICION YA NO VER AL NIÑO, QUE YA NO QUERIA NADA DE ÉL, LE DIJO QUE YA NI LE MOVIERA PORQUE LO IBA A METER A LA CARCEL, QUE SI ES CIERTO QUE DESDE EL 20 DE JUNIO DE 2016 SE DESENTENDIO DE LA CONVIVENCIA QUE SE COMPROMETIO REALIZAR CON SU MENOR HIJO, AGRENADO QUE DE AHI PARA ADELANTE YA NO CONVIVIO CON EL, DESDE QUE ELLA LE DIJO QUE YA NO ME ACERCARA A SU DOMICILIO, QUE ELLOS NO NECESITABAN NADA DE ÉL Y ASÍ QUEDÓ TODO, QUE SI ES CIERTO QUE DESCONOCE EN QUE ESCUELA ESTUDIA EL MENOR ALBERTO Y AEL NIÑO GARCIA, QUE SI ES CIERTO QUE DESCONOCE QUE CANTIDAD DE DINERO SE PAGA POR LA INSCRIPCION A LA ESCUELA DEL MENOR, QUE SI ES CIERTO QUE DESCONOCE LA CANTIDAD DE DINERO QUE SE CUBRE PARA SATISFACER LAS NECESIDEDS DEL MENOR, AGREGANDO QUE NO TIENE NINGUNA CONVIVENCIA CON EL DESDE HACE DIEZ AÑOS, QUE SI ES CIERTO QUE DESCONOCE CUALES SON LOS INTERESES DEL MENOR; prueba que se le concede valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, por lo cual se tiene por acreditado, que el señor **ALBERTO AARON NIÑO REYES**, no ha otorgado alimentos a su hijo, ni mantiene Convivencia con el mismo, dicho que además se adminicula con la **entrevista del infante de iniciales A.Y.N.G..** mediante audiencia de fecha **once de agosto de dos mil veinticinco**, por ser un derecho y atribución que la ley confiere a los niños, niñas y adolescentes para que en el juicio donde se vayan a tomar decisiones relacionadas con sus intereses,

externen su opinión y la Jueza conozca su sentir, lo anterior con fundamento en los artículos 12 de la Convención Sobre los Derechos de los Niños; 5º, fracción II, inciso f), de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas en la cual el adolescente de iniciales **A.Y.N.G.** manifestó lo siguiente:

"MUY BIEN YA ALMORZASTE? TODAVIA NO, ES QUE YO NO ME LEVANTO TEMPRANO ES QUE SON VACACIONES, VAS A LA ESCUELA? SI COMO SE LLAMA LAZARO CARDENAS DEL RIO, PASE A QUINTO AÑO, CON QUIEN VIVES? MAMA, ABUELOS HAY OTRO PISO Y ARRIBA VIVEN MIS TIOS Y PRIMOS, Y TE SIENTES AGUSTO VIVIENDO AHI? SI, TE TRATAN BIEN? SI, QUIEN SE ENCARGA DE HACER TU COMIDAA? MI MAMA O ABUELITA, MI TIA O MAMA ME LLEVAN ALA ESCUELA, QUIEN VA POR TI A LA ESCUELA? MI MAMA O MI ABUELITA, CONOCEA A ALBERTO ARON NIÑO EYES? SI QUIEN ES EL? MI PAPA HACE CUANTO QUE NO VES? NUNCA LO HE VISTO O NO ME ACUERDO DE EL, NUNCA HE VIVIDO CON EL, LO CONOCES FISICAMENTE? NO, MI MAMA ME ENSEÑO UNA FOTO DE EL Y ME PAREZCO UN POCO A EL DICE MI MAMA O ABUELA, SI TU PAPA APARECIERA A DECIR A CONVIVIR CONTIGO TE GUSTARIA? MAS O MENOS NO, Y SI TE HABLARA POR TELEFONO CONSTESTARIAS ESA LLAMADA? SI, CUAL ES TU COMIDA FAVORITA? PIZZA, BEBIDA FAVORITA? POWERADE ROJO, POSTRE FAVORITO? CHOCHOFLAN, COLOR FAVORITO? ROJO, NOMBRE MEJOR AMIGO? ELIAM Y MANUEL, SON DE TU ESCUELA O VECINOS? UNO DE LA ESCUELA OTRO EQUIPO DE FUTBOL, PRACTICAS DEPORTE? SI FUTBOL, EN CUALES EQUIPOS O CLUB ESTAS? ESTOY EN TRES PORTUGAL CORRECAMINOS Y EL EQUIPO DE LA ESCUELA, QUIERES SER FUTBOLISTA? PROFESIONAL SI, TIENES QUE ECHARLE MUCHAS GANAS PERO NO DEJAR DE ESTUDIAR, CUANDO EMPIEZEN LOS ENTRENAMIENTOS LE DICES A TU MAMA QUE TE LLEVE, QUE HACES EN LA TARDES CUANDO NO HACES NADA? IR CON MI MAMA A LA ROTONDA, TE GUSTA PASEAR? SI, TIENES ALGUN PASATIEMPO? ESCUCCHAR MUSICA, SALIR TAMBIEN, BUENO SERIAN TODAS LAS PREGUNTAS."



Por lo que se tiene por demostrado que vive con su madre, que no conoce a su padre, y por consecuencia, se actualiza la causal de pérdida de la patria potestad establecida en el artículo 414 fracciones III, IV B y V del Código Civil del Estado de Tamaulipas que literalmente dice:

ARTÍCULO 414.- *La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

III.- *Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o **abandono de sus deberes**, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;*

IV.- *Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes:*

B.- *Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días; Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción.*

V.- *Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses.*

Por lo que esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de su hijo inmersa en la figura de la patria potestad, al quedar demostrado que no tiene interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación de su hijo, conducta que es contraria con la finalidad en cita, porque los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios

Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su

desarrollo, sirviéndose de ilustración la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: **172720** Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 14/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 221 Tipo: Jurisprudencia.- **PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).** De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.

En virtud de que los alimentos indispensables para el desarrollo y pleno crecimiento de los infantes, dado que con ellos se logra **asegurar su subsistencia y preservar diversos aspectos como el biológico, el psicológico y el social**, la falta de ministración repercute de manera grave, por lo que es correcto establecer



consecuencias para el titular o la titular de la patria potestad **que deja de cumplir con su obligación alimentaria, habida cuenta que con su conducta actúa** en contra de los intereses de la infancia desatendiendo **la figura jurídica de la patria potestad** que le impone el deber de velar por quien está a su cargo; con lo cual, además, se atiende a la obligación constitucional de adoptar medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que las y los infantes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada.

Tomando en consideración que la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria sin causa justificada, persigue un fin constitucionalmente válido, que **es la salvaguarda de los alimentos que corresponden a los menores de edad**, mismos que están **reconocidos en la Constitución Federal en su artículo 4 y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte**; es idónea, por no permitir que a su arbitrio el obligado proporcione los alimentos por las cantidades y en los **tiempos que le acomoden, sino en los plazos y formas que le fueron fijados**; es necesaria, en atención a la calidad prioritaria de los alimentos que corresponden a los menores, al grado de que resultan indispensables para su subsistencia, y, asimismo, es proporcional frente al grado de afectación que sufre la niña o el niño que se ve privado de los alimentos que requiere para subsistir y que deben ser proporcionados de forma periódica y continua, por lo que constituyen el pilar de su protección

En el presente juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes hacia su hijo, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, sin considerar que su obligación alimentaria se encuentra inherente al ejercicio de la patria potestad, sustentado en el estado de necesidad de dicho infante, quien no puede cubrir por si mismo los gastos necesarios para su subsistencia, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre,

intencionalmente, se desatienda de sus hijos y le niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del adolescente, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a su hijo, y al ser un hecho negativo, el que conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, no se encuentra obligada la actora a demostrar que no ha cumplido el demandado con dicha obligación alimentaria, bastando con que acredite que el infante es titular de ese derecho con la que arroja la carga de probar al deudor alimentista que se encuentra cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos a su hijo, no demostrándose con ningún medio de convicción, al no comparecer a juicio declarándose rebelde conforme a lo dispuesto por el artículo 268 de código citado, por lo que se tuvo contestando los hechos de la demanda instaurada en su contra en sentido afirmativo, quién además durante la prueba confesional a su cargo manifestó que si se desentendió de cubrir las necesidades de su menor hijo, que no convive con su hijo, que desconoce donde estudia su hijo, desconoce cuánto se paga de inscripción en dicha escuela, que desconoce el dinero que cubre las necesidades de su hijo así como los intereses del mismo, lo cual merece pleno valor probatorio al ser una **confesión judicial** conforme al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas vigentes; y toda vez que los alimentos son de orden público y de tracto sucesivo, pues su necesidad surge de momento a momento, es por lo que en atención a lo anterior surte el supuesto del artículo 414 fracciones III, IV B y V del Código Civil en Vigor en el Estado de Tamaulipas, es decir la promovente acreditó que el señor **ALBERTO AARON NIÑO REYES**, padre del infante no ha cumplido con su obligación que tiene en el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo, en lo relativo a una convivencia con su hijo y proporcionar los



alimentos necesarios para su subsistencia sin causa justificada, que lo son: **comida, habitación, educación vestuario, gastos médicos**, y toda vez que la conducta desplegada por el padre biológico del infante ante la sociedad trae como consecuencia lógica que le afecte la seguridad del infante atentando contra los principios morales del mismo, al mostrar descuido y desinterés en su propio hijo, y no ser un padre preocupado por la salud y cuidado del niño.

Debe precisarse que el deber que tienen los padres de proveer las asistencia y protección de sus hijos, juegan una importancia determinantes para su subsistencia y desarrollo, por ello el abandono de tales deberes se considera por la ley en el mismo rango que la depravación de las costumbres de los padres y los malos tratamientos, toda vez que dicho abandono puede llegar a comprometer la salud y la seguridad de dichos infantes a quien su progenitor debe cuidar y por quien deben velar, comprometiéndose también la salud mental y la moralidad, ante el ejemplo de rechazo y falta de responsabilidad que revela el abandono de mérito y por su parte actualmente la actora **BEELZY DEETH GARCÍA REYES** madre es quien ha protegido a dicho infante, satisfaciendo sus necesidades de alimentación, para su desarrollo integral, preservando y exigiendo el cumplimiento de estos derechos y principios, óbice que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales que más adelante se describirán no es necesario para la procedencia de la pérdida de la patria potestad del niño acreditar el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria por parte del deudor, sino a la "obligación alimentaria inherente a la patria potestad", la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí mismo los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une,

Sirviendo para mayor abundamiento los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dicen:



página 3983 Tipo: Jurisprudencia.- **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** Hechos: En diversos juicios de pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria, un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la hipótesis normativa que establece la pérdida de la patria potestad por incumplimiento en el pago de alimentos por más de noventa días sin causa justificada, es inconstitucional por resultar excesiva y desproporcional, aunado a que no sólo trasciende al titular, sino también al interés superior del menor de edad, en tanto que el otro Tribunal Colegiado de Circuito estimó lo contrario. Criterio jurídico: La fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que faculta a la autoridad jurisdiccional a privar de la patria potestad al padre o a la madre en caso **de incumplimiento de la obligación alimenticia** por más de noventa días sin causa justificada, no es inconstitucional en sí misma contemplada, toda vez que no es una medida excesiva y desproporcional frente al riesgo que enfrentan las y los menores de edad en caso de falta de suministro de alimentos. **Justificación: Al ser los alimentos indispensables** para el desarrollo y pleno crecimiento de los menores de edad, dado que con ellos se logra **asegurar su subsistencia y preservar diversos aspectos como el biológico, el psicológico y el social**, la falta de ministración repercute de manera grave, por lo que es correcto establecer consecuencias para el titular o la titular de la patria potestad **que deja de cumplir con su obligación alimentaria, habida cuenta que con su conducta actúa** en contra de los intereses del o de la menor de edad desatendiendo **la figura jurídica de la patria potestad** que le impone el deber de velar por quien está a su cargo; con lo cual, además, se atiende a la obligación constitucional de adoptar medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que las y los menores vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Conforme a un test de proporcionalidad, es dable concluir que la pérdida de la patria potestad por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada, persigue un fin constitucionalmente válido, que es **la salvaguarda de los alimentos que corresponden a los menores de edad**, mismos que están **reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte**; es idónea, por no permitir que a su arbitrio el obligado proporcione los alimentos por las cantidades y en los tiempos que le acomoden, sino en los plazos y

formas que le fueron fijados; es necesaria, en atención a la calidad prioritaria de los alimentos que corresponden a los menores, al grado de que resultan indispensables para su subsistencia, y, asimismo, es proporcional frente al grado de afectación que sufre la niña o el niño que se ve privado de los alimentos que requiere para subsistir y que deben ser proporcionados de forma periódica y continua, por lo que constituyen el pilar de su protección.

Época: Décima Época Registro: 2013195 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil, Civil Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.) Página: 211 **ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes** a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al **analizar el abandono de un menor de edad como causal** para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical **incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad**, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor."



En vista de las consideraciones legales antes descritas, se declara que **HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por **BEELZY DEETH GARCÍA REYES**, en contra de **ALBERTO AARON NIÑO REYES**, toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y al demandado se declaró rebelde al no contestar la demanda instaurada en su contra, se condena al demandado **ALBERTO AARON NIÑO REYES**, a la **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, que ejerce sobre su hijo de iniciales **A.Y.N.G.**, y se le concede el derecho y ejercicio de la patria potestad del adolescente a su madre **BEELZY DEETH GARCÍA REYES**, lo que implica también el deber de su cuidado, guarda y educación del niño mencionado.

SEXO:- En cuanto a los alimentos del infante de iniciales **A.Y.N.G.**, hijo de las partes de este juicio, se advierte que la parte actora cumple con su obligación al tenerlo incorporado a su domicilio, conforme a lo dispuestos por el artículo 286 del Código Civil Vigente en el Estado y el demandado no se encuentra acreditada su posibilidad económica, por lo que cualquier discusión o cuestión relativa a los alimentos, deberá tramitarse en la vía y forma correspondiente.

SÉPTIMO:- De otra parte, independiente de la condena del demandado de la pérdida de la patria potestad que ejercía de su hijo de iniciales **A.Y.N.G.**, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los infantes, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad, no es obstáculo que deba impedirse al infante ejercer el derecho de convivencia con su progenitor, en virtud de que ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos, por lo debe prevalecer en el interés superior del infante involucrado en este juicio para un mejor desarrollo emocional y psicológico, el derecho

de convivencia del infante **A.Y.N.G.** con su padre **ALBERTO AARON NIÑO REYES**, lo anterior de conformidad a lo que disponen los numerales 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, en relación con los numerales 386 y 387 del Código Civil en Vigor en el Estado de Tamaulipas, en tal razón atendiendo al interés superior de niños, niñas y adolescente, y a lo expuesto por el infante en la audiencia cuando se escuchó su parecer, esta juzgadora con el fin de garantizar el derecho fundamental antes enunciado, determina una **Convivencia Libre entre el progenitor con su hijo, para efecto de que el infante pueda mantener contacto con su padre, si así lo desea, en los horarios y días que éste determine, en el entendido que la convivencia puede ser presencial o mediante los medios tecnológicos, como llamadas o video llamadas;** siendo al afecto aplicable la siguiente tesis que a la letra dice:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 165495 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 97/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 176 Tipo: Jurisprudencia.- **PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.** Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores,*

los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.



Asimismo atendiendo a la protección de datos de identidad y en vista que en el presente juicio serán ventilados derechos de la niñez, por lo que se resguardo la privacidad e identificación de los infantes intervinientes, mediante la reserva del nombre de éste, sustituyéndose con las iniciales de cada nombre y apellido (ejemplo N.N. A.A.), lo anterior, dado que el Estado se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para proteger la integridad y bienestar de niñas y niños y adolescentes, con la finalidad de que no se divulgue información que conduzca a su identificación, como lo establece el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y las Reglas 9 y 10 del protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que afecten a niñas, niños, y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual en el contenido de esta sentencia se asentó las iniciales **A.Y.N.G.**, mismo que corresponde fielmente al nombre y apellidos del infante involucrado en este asunto **ALBERTO Yael Niño Garcia** se justifica con la documental descrita en esta resolución. En virtud de que ninguna de las partes actuaron con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de costas del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES, que de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 414 fracciones III y IV y relativos del Código Civil del Estado; 68, 98, 109, 112, 113, 115, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por **BEELZY DEETH GARCÍA REYES**, en contra de **ALBERTO AARON NIÑO REYES**; en virtud de que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y al demandado se declaró rebelde al no contestar la demanda instaurada en su contra, en consecuencia:

SEGUNDO.- se condena al demandado **ALBERTO AARON NIÑO REYES**, a la **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, que ejerce sobre su hijo **A.Y.N.G.**, y se le concede el derecho y ejercicio de la patria potestad del adolescente a su madre **BEELZY DEETH GARCÍA REYES**, lo que implica también el deber de su cuidado, guarda y educación del adolescente mencionado.

TERCERO:- De otra parte, independiente de lo antes determinado, el derecho de convivencia del el derecho de convivencia del infante **A.Y.N.G.** con su padre **ALBERTO AARON NIÑO REYES**, lo anterior de conformidad a lo que disponen los numerales 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, en relación con los numerales 386 y 387 del Código Civil en Vigor en el Estado de Tamaulipas, en tal razón atendiendo al interés superior de niños, niñas y adolescente, y a lo expuesto por el infante en la audiencia cuando se escuchó su parecer, esta juzgadora con el fin de garantizar el derecho fundamental antes enunciado, determina una **Convivencia Libre entre el progenitor con su hijo, para efecto de que el infante pueda mantener contacto con su padre, si así lo desea, en los horarios y días que éste determine, en el entendido que la convivencia puede ser presencial o mediante los medios tecnológicos, como llamadas o video llamadas.**

CUARTO:- En cuanto a los alimentos del infante de iniciales **A.Y.N.G.**, hijo de las partes de este juicio, se advierte que la parte actora cumple con su obligación al tenerlo incorporado a su domicilio, conforme a lo dispuestos por el artículo 286 del Código Civil Vigente en el Estado y el demandado no se encuentra acreditada su posibilidad económica, por lo que cualquier



discusión o cuestión relativa a los alimentos, deberá tramitarse en la vía y forma correspondiente.

QUINTO.- Asimismo atendiendo a la protección de datos de identidad y en vista que en el presente juicio serán ventilados derechos de la niñez, por lo que se resguardo la privacidad e identificación de los infantes intervinientes, mediante la reserva del nombre de éste, sustituyéndose con las iniciales de cada nombre y apellido (ejemplo N.N. A.A.), lo anterior, dado que el Estado se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para proteger la integridad y bienestar de niñas y niños y adolescentes, con la finalidad de que no se divulgue información que conduzca a su identificación, como lo establece el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y las Reglas 9 y 10 del protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que afecten a niñas, niños, y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual en el contenido de esta sentencia se asentó las iniciales **A.Y.N.G.** mismo que corresponde fielmente al nombre y apellidos del infante involucrado en este asunto **ALBERTO Yael Niño Garcia** se justifica con la documental descrita en esta resolución.

SEXTO:- En virtud de que ninguna de las partes actuaron con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de costas del presente juicio.

SÉPTIMO:- NOTIFIQUESE A LAS PARTES, que de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA BEELZY DEETH GARCÍA REYES DE FORMA ELECTRONICA Y AL DEMANDADO ALBERTO AARON NIÑO REYES, POR MEDIO DE CÉDULA POR ESTRADOS

PUBLICADAS EN EL SITIO WEB DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO “<https://www.tribunalelectronico.gob.mx/TE/>”.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS**, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Licenciada **BYANCA GIOVANNA JEREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy Fe.

Lic. Sandra Violeta García Rivas.

Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia

Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado

Lic. Byanca Giovanna Jerez Gutiérrez

Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó la presente resolución en la lista de acuerdos de este día. Conste.

L´SVGR/L´BGJG/L´bcr **

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032465398

Archivo Firmado: 55_SE_01376-2024_60_07-11-2025_13-48-49.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

| | | | | | |
|----------|-----------------------------------|---|-------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | SANDRA VIOLETA GARCÍA RIVAS | Validez: | OK | Vigente |
| Firma | # Serie: | 0000000000000024633 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Entidad Federativa) | 2025-11-07T20:46:41Z / 2025-11-07T14:46:41-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 04 35 70 92 70 93 46 0a c9 aa 89 d2 c6 10 a6 42 6a 77 c1 62 62 2e ad a7 4c 4c 7f f9 40 31 2c 75 74 1e 6b 68 04 2c cd 59 d3 16 d7 71 49 e1 de ca 30 cf 6a c9 0e 16 8a cb 2e 68 a1 c0 04 7a f7 c3 00 78 d7 43 6c 28 f2 68 34 91 16 d3 31 bf f3 80 63 bd ef e1 94 70 cd 15 e8 94 18 d2 bc 90 81 db d2 03 82 ec 45 bf 7c 0e 7d 45 ae b0 eb 83 6c d3 08 de bc d2 f5 e8 87 b4 21 91 2a 7a fa 5a ed 6a be d1 bf e2 63 f5 48 b2 a1 e4 90 c4 f4 07 2d 13 41 c3 2a 3b 3e 4e 6f e3 de 20 93 bf 75 c9 8a d0 f3 88 2f 95 f0 44 d2 09 8c fd a2 53 29 ac 18 f9 b5 80 d3 c5 78 54 3d 67 a5 43 12 8b bc dd 88 d5 c8 18 d1 15 99 4a 44 bc 31 13 47 12 99 92 5e 7b c5 76 03 d4 e5 bb d4 53 8d 0b d7 66 69 fd 32 e5 53 31 e7 52 fe 51 f6 b3 32 40 8b be 93 5e 5c a3 18 2a ea af 1e cd c2 96 26 cc 56 56 54 78 ce d6 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Entidad Federativa) | 2025-11-07T20:46:41Z / 2025-11-07T14:46:41-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP | | | |
| | Emisor del respondedor: | SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS | | | |
| | Número de serie: | 0000000000000024633 | | | |



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032465360

Archivo Firmado: 55_SE_01376-2024_60_07-11-2025_13-48-49.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

| | | | | | |
|-----------------|--|---|--------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | BYANCA GIOVANNA JEREZ GUTIERREZ | Validez: | OK | Vigente |
| Firma | # Serie: | 0000000000000020932 | Revocación: | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Entidad Federativa) | 2025-11-07T20:46:10Z / 2025-11-07T14:46:10-06:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma: | 3f e3 a7 11 85 85 e3 78 86 ea ea 33 b8 91 37 f1 77 03 e0 12 ae c7 e9 1d ba be 26 15 d3 7a fc cb 0f 2d dd 9a 08 6f 6e 56 06 eb 3f fd 1e c0 8b 3d 30 5e 12 4d 5c b1 e4 70 e3 ce f3 8c 4b ee ac 9c 30 f9 47 16 a6 9d 6a 8b 17 ce f4 61 1c f8 4f 6b 1f 5e 9a 08 d0 19 b4 13 50 00 32 03 be 9d 81 fb f1 72 82 f3 e8 ca 12 fd 13 65 21 bd b5 c6 a6 88 87 81 e2 5e 1a c4 ed 16 7c bc a5 e9 47 a1 1f 59 62 b0 98 e3 5e cd c8 92 67 6c 17 23 54 fb 43 fa d7 6c 7e 19 7f d9 9a c1 a6 6c 32 2d 79 ce 49 ae b2 a4 c6 19 c2 4a e9 81 1f cb 11 3b 16 41 ea 6a d4 7f 1a 8c 38 a2 f8 34 09 d8 b3 09 bb 28 b2 68 42 c3 56 5f 7a 0e 64 a4 3e 8a f9 21 30 8f f0 38 25 17 b0 35 2c 7d e2 a2 9c bf ca 95 f7 cd 14 6d 5e d0 30 9b a3 9c d4 7e 30 a1 dd ba cd 1c 71 aa 60 74 4c 11 17 fc b1 1b e7 94 fa c2 49 ba a4 65 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Entidad Federativa) | 2025-11-07T20:46:11Z / 2025-11-07T14:46:11-06:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP | | | |
| | Emisor del respondedor: | SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS | | | |
| | Número de serie: | 0000000000000020932 | | | |

